



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR BUSTAMANTE HINCAPI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004201800259 01**

AUTO N.1048

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien había sido designada como perito en el proceso de la referencia, ha presentado memorial recibido el día de hoy a través de correo electrónico, señalando que no puede aceptar el nombramiento toda vez que “...no es contadora, ni cuenta con el conocimiento ni las calidades de Contaduría o finanzas...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se releva del cargo a la mencionada señora.

Habida cuenta que para cuantificar el interés económico de la actora, en vista del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 96 del 29 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, se DECRETA PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que proceda a efectuar el cálculo respecto de las cotizaciones en mora a favor del libelista en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1973 al 14 de agosto de 1989, para lo cual se designó a la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 1 SMLMV, los cuales corren a cargo de la recurrente.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS DIECINUEVE Y DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
RAD.- 760012205-000-2021-00220-00.

Acta número: 32

Audiencia número:336

En Santiago de Cali, Valle, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de Sala, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 127

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve, Décimo Laboral del Circuito de Cali y Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra COLPENSIONES, el cual correspondió por reparto el 10 de mayo de 2017 al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pretendiendo el

reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, causado desde el año 2013, cuantificando las pretensiones al 10 de mayo de 2017 en la suma de \$3.524.062.

2. Una vez realizada la audiencia del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, realizada el 22 de noviembre de 2018, la parte actora reformó la demanda e incluyó como pretensión la reliquidación de la pensión de vejez con base en la Ley 71 de 1985, por tener tiempos públicos y privados.
3. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en sentencia del 16 de enero de 2019, absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el libelista y dispuso la remisión del expediente ante los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, con el fin de que se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.
4. Proceso que correspondió por reparto el 4 de febrero de 2019 al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, quien, a través de su titular en providencia del 28 de marzo de 2018, avocó el conocimiento del mismo y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento en segunda instancia. Llegado el día de la audiencia declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a partir del auto número 3534 del 22 de noviembre de 2018, al señalar lo siguiente:

“...la demanda va encaminada a obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por esposa a cargo, el retroactivo del incremento, la indexación y las costas; petitum que fue aunado a la reliquidación de la pensión de vejez del actor bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, según la reforma efectuada en diligencia del 22 de noviembre de 2018.

Una vez revisado el plenario se encuentra que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, a través de la Resolución GNR 351.273 de 2013 (fl.10), y dando cuenta de su calidad de trabajador oficial al servicio de Empresas Municipales de Cali dejó en suspensión el reconocimiento pensional a través de la Resolución GNR 414.117 de 2004...Colpensiones EICE procedió a reconocer la pensión de vejez por medio de la Resolución GNR 45.287 de 2016 a partir del 08 de enero de 2016, acto que quedó en firme tras el agotamiento de los recursos con la Resolución VBP 20.156 de 2016.

...que Emcali a través de la Resolución No.594 del 03 de agosto de 2016 reconoció al demandante la pensión de jubilación convencional compartida con Colpensiones a partir del 08 de enero de 2016...

...Que en aras de definir el derecho pensional del acto y verificar las responsabilidades en el pago conforme indica la Resolución 549 el 03 de agosto de 2016, es indispensable la vinculación al trámite de Emcali EICE ESP como litis consorte necesaria...”.

El A quo se apoya en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, expedientes con radicación No.45443 del 03 de agosto de 2010, radicado No.48837 del 15 de febrero de 2011, AL3597, entre otros, conceptuó sobre el interés económico para recurrir en casación prestaciones periódicas como las pensiones, señalando la vida probable del afiliado como criterio para determinar al Juez de conocimiento que con ocasión a la cuantía recae sobre el Juez Laboral del Circuito por tratarse asuntos superiores a los 20 SMMLV.

Indica el juzgador que obedeciendo la reliquidación de la mesada pensional a un derecho accesorio a la prestación económica (sea por jubilación, vejez, invalidez, o sobrevivientes), tal posición es completamente aplicable al asunto antes enunciado, e instó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laboral para que revise la cuantía del proceso.

La Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas, en providencia del 8 de octubre de 2020, manifiesta que ante la decisión tomada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, procede de nuevo a revisar el expediente, acoge la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en sentencia STL3515 del 2015, que cuando se pretenda con la demanda el reconocimiento de una pensión de vejez o reliquidación de la mesada pensional, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, debe calcularse la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del actor, que el conocimiento de estos asuntos debe observar el principio de la doble instancia, excluyendo de su trámite del procedimiento de única instancia; con base a lo anterior, procede a rechazar la demanda el libelo por carecer de competencia y ordena remitir a los Juzgados Laborales de Cali.

Proceso que fue remitido a la oficina de reparto y correspondió el 10 de diciembre de 2020 conocer al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el A quo en providencia del 14 de julio de 2021, crea el conflicto negativo de competencia, señalando lo siguiente:

“...Con ese panorama, el despacho destaca que la Jurisprudencia especializada en sede de tutela, a la fecha solo se ha pronunciado sobre la imposibilidad de que el Juez Laboral Municipal, dirima controversias en las que este en discusión una prestación de vejez, dado que, en esos eventos la prestación inherentemente va ligada a la expectativa de una persona, por lo que debe tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía, las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. (CSJ SL del 7 de noviembre de 2012, radicación 40739, STL 3515-2015).

En otras palabras, el análisis detallado de las providencias antes citadas permite inferir que la Jurisprudencia Especializada, solo ha proscrito que los jueces Municipales diriman controversias que tengan que ver con el reconocimiento por «primera vez» de las prestaciones del sistema de seguridad social integral, esto es «vejez, invalidez o muerte», más en parte alguna se les ha vedado el conocimiento de otros asuntos referentes al sistema de seguridad social integral, pues en tales eventos sigue primando el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, esto es aquellas que no superen los 20 smmlv; y ello obedece a la potísima razón de que «Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios,» (ATL191-2013), entender lo contrario implicaría excluir todos los asuntos relativos a la seguridad social del conocimiento de los jueces municipales, con la consecuente congestión de los homólogos del circuito, consecuencia ajena al ideal de la ley 1285 de 2009 que creo estos juzgados.

Volviendo entonces al asunto bajo escrutinio, el despacho no comparte la postura del Juez 10 Laboral del Circuito, de sustraerse de su obligación de dirimir la controversia planteada en el grado jurisdiccional de consulta; la razón fundante es que la providencia que apuntala su criterio, esto es CSJ SL del 7 de noviembre de 2012, radicación 40739, no puede adoptarse como precedente aplicable, pues como se anotó en precedencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha no ha despojado la competencia de los jueces municipales para dirimir asuntos diferentes o no relacionados con el reconocimiento inicial de la pensión de vejez, tampoco se dijo en ella que la reliquidación de la pensión un «derecho accesorio a la prestación económica», ni mucho menos que tal razón radique la competencia exclusivamente en los jueces del circuito. Con todo, no deja de ser paradójico en este caso en el que se dirimen dos pretensiones esto es el «incremento por persona económicamente dependiente» y la “reliquidación de la mesada pensional» el Juzgado cognoscente, solo considere que la reliquidación es un derecho accesorio a la pensión para sustraer su competencia, pero no así frente al incremento pensional, mismo que lógicamente se encuentra ligado a cada una de las mesadas pensionales, y esa es su Génesis.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo y la reliquidación de la pensión con base en la “Ley 71 de 1985” (sic), por tener tiempos públicos y privados.

Para darle solución a la controversia planteada, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

De acuerdo con los antecedentes citados, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, a quien correspondió el conocimiento de la segunda instancia del proceso instaurado por CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL, decide declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado Primero Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ordenando, además, la cuantificación de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia. Decisión que acató ese despacho, considerando que se trataba de un proceso de primera instancia, remitiéndolo nuevamente a la oficina de reparto, para que fuese asignado a un Juzgado laboral categoría circuito, cuyo nuevo conocimiento correspondió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito.

Para la Sala no existe conflicto de competencia, dado que los argumentos expuestos por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, hacen referencia a no aceptar la postura del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien a su consideración debió pronunciarse de fondo en la decisión de segunda instancia.

Llama la atención a la Sala que un Juzgado de la misma categoría, bajo el pretexto de provocar un conflicto de competencia, censure la decisión, omitiendo el respeto que se debe a los principios de independencia y autonomía judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, interpretados en muchos pronunciamientos constitucionales, entre ellos la C-543 de 1992, C-558 de 1994, C-037 de 1996, entre otros.

Por consiguiente, corresponderá el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL, contra COLPENSIONES, en el que persigue la reliquidación de la mesada pensional y el reconocimiento y pago del incremento pensional al JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a quien le fue asignado por reparto, dado que no puede el JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, subrogarse ahora el conocimiento del mismo proceso en primera instancia, porque se deben respetar las normas de reparto, reiterándose que al JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, sólo correspondió la competencia para dirimir la segunda instancia.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el conflicto de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al demandante CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL, a los **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, así como a los juzgados **DECIMO Y DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL

APODERADO: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO

OSCAR.F.83@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 000-2021-00220-00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: SUCESORES PROCESALES DE ALBA LEONOR
NORIEGA LEON
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500620190019301**

AUTO N° 126

Aprobado en acta No.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto 360 del 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 1411 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de los sucesores procesales de la señora ALBA LEONOR NORIEGA LEON en contra de la accionada COLPENSIONES, (fl 156 – 158 expediente digital) por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$38.793.667, por concepto de retroactivo pensional reconocido entre el 05 de noviembre de 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2011, el cual deberá indexarse hasta su pago efectivo.



b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2011 y hasta el fallecimiento de la causante ALBA LEONOR NORIEGA LEÓN, esto es, 04 de noviembre de 2014, debidamente indexadas hasta el momento de su pago.

c) Por la suma de \$13.000.000 por concepto de costas fijadas dentro del proceso ORDINARIO con radicado 2008-009252 y que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

d) Por las costas que se causen en el presente asunto.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 1410 del 11 de diciembre de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución contra COLPENSIONES sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago mencionado en líneas precedentes, ordenando también respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el Art. 446 del C.G.P., (fl. 1 – 3 archivo auto resuelve petición) procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, (fl. 1 - 8 del archivo presenta liquidación crédito).

Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenó mediante providencia número 360 del 08 de marzo de 2021, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, calculando la misma en las siguientes sumas:

- Retroactivo de mesadas pensionales: \$64.597.000
- Indexación: \$30.898.066
- **Total: \$95.495.066**



APELACIÓN

La apoderada judicial de los sucesores procesales de la ejecutante fallecida, argumentó en su recurso de alzada, que la liquidación aportada al proceso la elaboró conforme a las formulas planteadas por el Consejo de Estado para la indexación aplicable al pago de sentencias judiciales, procediendo a transcribir apartes de una providencia emanada por dicha Corporación, para finalmente proceder a calcular el crédito, que a su consideración asciende a la suma de \$310.271.746,53.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala que en el presente asunto, el título ejecutivo lo componen la sentencia número 204 del 14 de octubre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Sexto Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la cual: se declararon no probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* propuestas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 05 de noviembre de 2005; se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA LEONOR NORIEGA LEÓN, la pensión de sobrevivientes en razón del causante MARTIN ELIAS SANCHEZ MESA, en



cuantía equivalente al salario mínimo vigente para cada año, a partir del 05 de noviembre de 2005. La obligación hasta el 30 de septiembre de 2011 asciende a \$38.793.667; se condenó igualmente a dicho Instituto a pagar a la demandante la indexación de cada una de las mesadas que no se vieron afectadas por la prescripción, desde la fecha de su causación hasta el día en que se efectúe el pago; finalmente se condenó en costas a la demandada, cuyas agencias en derecho las fijó en \$4.500.000. (fl. 33 – 47 expediente digital)

La anterior providencia arribó a la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a fin de que se surtiera la segunda instancia por el recurso de alzada presentado en su contra, la cual se resolvió a través de la sentencia número 318 del 28 de septiembre de 2012, mediante la cual confirma en todas sus partes la decisión de primer grado y condenando en costas a la entidad demandada, fijando la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho. (fl. 48 – 61 expediente digital)

Finalmente, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó en contra de la decisión de segunda instancia, recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL 4920 del 14 de noviembre de 2018, dentro de la cual se decidió no casar la sentencia dictada en segunda instancia. (fl. 63 – 72 expediente digital)

En el caso bajo estudio, la A quo se ciñó a la condena impuesta al ISS hoy COLPENSIONES en ambas instancias judiciales, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes que se adeudaron a la causante ALBA LEONOR NORIEGA GIRON, así como a la indexación de las mismas, para librar la correspondiente orden de pago contra la ejecutada en mención y a favor de los sucesores procesales de la ejecutante fallecida y elaborar su



posterior liquidación del crédito, esto es, el cálculo de las mesadas pensionales de sobrevivientes a partir del 05 de noviembre de 2005 y hasta el 04 de noviembre de 2014, fecha en la cual falleció la señora NORIEGA GIRON, procediendo a indexar cada mesada pensional a la fecha en que elaboró el cálculo – 08 de marzo de 2021 – aplicando para hallar este último ítem, la fórmula utilizada no sólo por esta Corporación, sino por nuestro órgano de cierre el innumerables providencias, la que a continuación se detalla:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

$$\frac{\quad}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Cada una de las mesadas pensionales debidas.

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de cada una de las mesadas pensionales a favor del demandante.

De lo anterior, se colige que no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, precisamente porque esta especialidad cuenta con formula propia para la indexación de las prestaciones de tracto sucesivo como la que hoy nos ocupa, sin que sea necesario acudir a otras interpretaciones de jurisdicciones diferentes, además porque la recurrente en su liquidación que aporta en el recurso de alzada, al parecer indexó año a año el mismo valor de las mesadas pensionales generadas por cada anualidad y no mes a mes conforme a la formula indicada en líneas precedentes.

De igual forma la Sala para un mejor proveer, procede a efectuar los cálculos del crédito a favor de los sucesores procesales ejecutantes, reiterando con



base en la formula puesta de presente, los que arrojan los siguientes resultados:

FECHA DE PAGO:	08/03/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	106.58

AÑO	MESADA RECONOCIDA
2005	\$381,500
2006	\$408,000
2007	\$433,700
2008	\$461,500
2009	\$496,900
2010	\$515,000
2011	\$535,600
2012	\$566,700
2013	\$589,500
2014	\$616,000

PERIODOS		VALOR REAJUSTE	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION
DESDE	HASTA							
05/11/2005	30/11/2005	\$ 381,500	1.73	\$ 661,267	58.66	1.82	\$ 1,201,463	\$ 540,196
01/12/2005	31/12/2005	\$ 381,500	1	\$ 381,500	58.70	1.82	\$ 692,679	\$ 311,179
01/01/2006	31/01/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	59.02	1.81	\$ 736,778	\$ 328,778
01/02/2006	28/02/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	59.41	1.79	\$ 731,941	\$ 323,941
01/03/2006	31/03/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	59.83	1.78	\$ 726,803	\$ 318,803
01/04/2006	30/04/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.09	1.77	\$ 723,659	\$ 315,659
01/05/2006	31/05/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.29	1.77	\$ 721,258	\$ 313,258
01/06/2006	30/06/2006	\$ 408,000	2	\$ 816,000	60.48	1.76	\$ 1,437,984	\$ 621,984
01/07/2006	31/07/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.73	1.75	\$ 716,032	\$ 308,032
01/08/2006	31/08/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.96	1.75	\$ 713,331	\$ 305,331
01/09/2006	30/09/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	61.14	1.74	\$ 711,231	\$ 303,231
01/10/2006	31/10/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	61.05	1.75	\$ 712,279	\$ 304,279
01/11/2006	30/11/2006	\$ 408,000	2	\$ 816,000	61.19	1.74	\$ 1,421,299	\$ 605,299
01/12/2006	31/12/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	61.33	1.74	\$ 709,027	\$ 301,027
01/01/2007	31/01/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	61.80	1.72	\$ 747,957	\$ 314,257
01/02/2007	28/02/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	62.53	1.70	\$ 739,225	\$ 305,525
01/03/2007	31/03/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	63.29	1.68	\$ 730,348	\$ 296,648
01/04/2007	30/04/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	63.85	1.67	\$ 723,943	\$ 290,243
01/05/2007	31/05/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.05	1.66	\$ 721,682	\$ 287,982



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SUCEORES PROCESALES DE LA
CAUSANTE ALBA LEONOR NORIEGA LEÓN
VS. COLPENSIONES.
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00193-01

01/06/2007	30/06/2007	\$ 433,700	2	\$ 867,400	64.12	1.66	\$ 1,441,789	\$ 574,389
01/07/2007	31/07/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.23	1.66	\$ 719,660	\$ 285,960
01/08/2007	31/08/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.14	1.66	\$ 720,670	\$ 286,970
01/09/2007	30/09/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.20	1.66	\$ 719,996	\$ 286,296
01/10/2007	31/10/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.20	1.66	\$ 719,996	\$ 286,296
01/11/2007	30/11/2007	\$ 433,700	2	\$ 867,400	64.51	1.65	\$ 1,433,072	\$ 565,672
01/12/2007	31/12/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.82	1.64	\$ 713,109	\$ 279,409
01/01/2008	31/01/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	65.51	1.63	\$ 750,827	\$ 289,327
01/02/2008	29/02/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	66.50	1.60	\$ 739,649	\$ 278,149
01/03/2008	31/03/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	67.04	1.59	\$ 733,691	\$ 272,191
01/04/2008	30/04/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	67.51	1.58	\$ 728,583	\$ 267,083
01/05/2008	31/05/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	68.14	1.56	\$ 721,847	\$ 260,347
01/06/2008	30/06/2008	\$ 461,500	2	\$ 923,000	68.73	1.55	\$ 1,431,301	\$ 508,301
01/07/2008	31/07/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.06	1.54	\$ 712,231	\$ 250,731
01/08/2008	31/08/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.19	1.54	\$ 710,893	\$ 249,393
01/09/2008	30/09/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.06	1.54	\$ 712,231	\$ 250,731
01/10/2008	31/10/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.30	1.54	\$ 709,764	\$ 248,264
01/11/2008	30/11/2008	\$ 461,500	2	\$ 923,000	69.49	1.53	\$ 1,415,647	\$ 492,647
01/12/2008	31/12/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.80	1.53	\$ 704,680	\$ 243,180
01/01/2009	31/01/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	70.21	1.52	\$ 754,303	\$ 257,403
01/02/2009	28/02/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	70.80	1.51	\$ 748,017	\$ 251,117
01/03/2009	31/03/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.15	1.50	\$ 744,337	\$ 247,437
01/04/2009	30/04/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.38	1.49	\$ 741,939	\$ 245,039
01/05/2009	31/05/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.39	1.49	\$ 741,835	\$ 244,935
01/06/2009	30/06/2009	\$ 496,900	2	\$ 993,800	71.35	1.49	\$ 1,484,502	\$ 490,702
01/07/2009	31/07/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.32	1.49	\$ 742,563	\$ 245,663
01/08/2009	31/08/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.35	1.49	\$ 742,251	\$ 245,351
01/09/2009	30/09/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.28	1.50	\$ 742,980	\$ 246,080
01/10/2009	31/10/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.19	1.50	\$ 743,919	\$ 247,019
01/11/2009	30/11/2009	\$ 496,900	2	\$ 993,800	71.14	1.50	\$ 1,488,884	\$ 495,084
01/12/2009	31/12/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.20	1.50	\$ 743,815	\$ 246,915
01/01/2010	31/01/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	71.69	1.49	\$ 765,640	\$ 250,640
01/02/2010	28/02/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.28	1.47	\$ 759,390	\$ 244,390
01/03/2010	31/03/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.46	1.47	\$ 757,503	\$ 242,503
01/04/2010	30/04/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.79	1.46	\$ 754,069	\$ 239,069
01/05/2010	31/05/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.87	1.46	\$ 753,241	\$ 238,241
01/06/2010	30/06/2010	\$ 515,000	2	\$ 1,030,000	72.95	1.46	\$ 1,504,831	\$ 474,831
01/07/2010	31/07/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.92	1.46	\$ 752,725	\$ 237,725
01/08/2010	31/08/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	73.00	1.46	\$ 751,900	\$ 236,900
01/09/2010	30/09/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.90	1.46	\$ 752,931	\$ 237,931
01/10/2010	31/10/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.84	1.46	\$ 753,552	\$ 238,552
01/11/2010	30/11/2010	\$ 515,000	2	\$ 1,030,000	72.98	1.46	\$ 1,504,212	\$ 474,212
01/12/2010	31/12/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	73.45	1.45	\$ 747,293	\$ 232,293
01/01/2011	31/01/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.12	1.44	\$ 770,160	\$ 234,560
01/02/2011	28/02/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.57	1.43	\$ 765,512	\$ 229,912
01/03/2011	31/03/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.77	1.43	\$ 763,465	\$ 227,865
01/04/2011	30/04/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.86	1.42	\$ 762,547	\$ 226,947
01/05/2011	31/05/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.07	1.42	\$ 760,414	\$ 224,814
01/06/2011	30/06/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	75.31	1.42	\$ 1,515,981	\$ 444,781
01/07/2011	31/07/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.42	1.41	\$ 756,885	\$ 221,285
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.39	1.41	\$ 757,186	\$ 221,586
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.62	1.41	\$ 754,883	\$ 219,283



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SUCEORES PROCESALES DE LA
CAUSANTE ALBA LEONOR NORIEGA LEÓN
VS. COLPENSIONES.
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00193-01

01/10/2011	31/10/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.77	1.41	\$ 753,389	\$ 217,789
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	75.87	1.40	\$ 1,504,791	\$ 433,591
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	76.19	1.40	\$ 749,235	\$ 213,635
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	76.75	1.39	\$ 786,956	\$ 220,256
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.22	1.38	\$ 782,166	\$ 215,466
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.31	1.38	\$ 781,256	\$ 214,556
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.42	1.38	\$ 780,146	\$ 213,446
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.66	1.37	\$ 777,735	\$ 211,035
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	77.72	1.37	\$ 1,554,269	\$ 420,869
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.70	1.37	\$ 777,334	\$ 210,634
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.73	1.37	\$ 777,034	\$ 210,334
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.96	1.37	\$ 774,742	\$ 208,042
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	78.08	1.37	\$ 773,551	\$ 206,851
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	77.98	1.37	\$ 1,549,087	\$ 415,687
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	78.05	1.37	\$ 773,849	\$ 207,149
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.28	1.36	\$ 802,618	\$ 213,118
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.63	1.36	\$ 799,045	\$ 209,545
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.79	1.35	\$ 797,422	\$ 207,922
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.99	1.35	\$ 795,403	\$ 205,903
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.21	1.35	\$ 793,194	\$ 203,694
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	79.39	1.34	\$ 1,582,792	\$ 403,792
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.43	1.34	\$ 790,997	\$ 201,497
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.50	1.34	\$ 790,301	\$ 200,801
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.73	1.34	\$ 788,021	\$ 198,521
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.52	1.34	\$ 790,102	\$ 200,602
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	79.35	1.34	\$ 1,583,589	\$ 404,589
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.56	1.34	\$ 789,705	\$ 200,205
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	79.95	1.33	\$ 821,179	\$ 205,179
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	80.45	1.32	\$ 816,076	\$ 200,076
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	80.77	1.32	\$ 812,842	\$ 196,842
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.14	1.31	\$ 809,136	\$ 193,136
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.53	1.31	\$ 805,265	\$ 189,265
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	81.61	1.31	\$ 1,608,952	\$ 376,952
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.73	1.30	\$ 803,295	\$ 187,295
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.90	1.30	\$ 801,627	\$ 185,627
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	82.01	1.30	\$ 800,552	\$ 184,552
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	82.14	1.30	\$ 799,285	\$ 183,285
01/11/2014	04/11/2014	\$ 616,000	0.27	\$ 164,267	82.14	1.30	\$ 213,143	\$ 48,876
RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 64,079,633	MESADAS INDEX:		\$ 94,832,302	
							TOTAL:	\$94,832,302

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado ligeramente inferior que los elaborados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación, puesto que aquella no contabilizó correctamente los días del mes de noviembre de 2014 y sus adicionales, lo que dio un valor superior al que realmente corresponde, debiéndose en consecuencia modificar tal punto del auto atacado.



Finalmente, debe precisarse que la obligación relativa al pago de las costas generadas en ambas instancias en el proceso ordinario laboral por la suma de \$13.000.000, ya fue cancelada a la parte ejecutante mediante título judicial consignado por la entidad ejecutada, motivo por el cual no se incluyó en la respectiva liquidación.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- MODIFICAR el auto apelado número 360 del 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito dentro del presente asunto asciende a la suma de \$94.832.302.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTES: SUCEORES PROCESALES DE LA CAUSANTE ALBA LEONOR NORIEGA LEÓN
APODERADA: GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO
doctoragenis@hotmail.com

EJECUTADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SUCEORES PROCESALES DE LA
CAUSANTE ALBA LEONOR NORIEGA LEÓN
VS. COLPENSIONES.
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00193-01

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 006-2019-00193-01